



Proyecto de Ley N° 010-2021-CR

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA DE PAGO DE DEVENGADO PARA EL IMPUESTO A LA RENTA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

FÓRMULA LEGAL

LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA DE PAGO DE DEVENGADO PARA EL IMPUESTO A LA RENTA PARA LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Artículo Primero.

El presente proyecto de Ley, tiene como objeto modificar el sistema actual de cobro por devengado del impuesto a la renta en micro, pequeñas y medianas empresas, pasando a un sistema de cobro efectivo, ello a efectos de asegurar liquidez en el aparato productivo, en especial en esta época de reactivación económica.

Artículo Segundo.

Modifíquese los Arts. 1, 3, 4, 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo Nro. 1269 en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el Régimen MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 2300 UIT en el ejercicio gravable.

Resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en el presente decreto legislativo, en tanto no se le opongan."

"Artículo 3.- Sujetos no comprendidos

No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 2300 UIT.

(...)"

"Artículo 4.- Determinación del impuesto a la renta en el RMT

(...)

4.3. A fin de determinar la renta neta a que se refiere el numeral 4.1., **las rentas obtenidas y los gastos efectuados por los sujetos acogidos al RMT se considerarán producidos en el ejercicio comercial en que se perciban y desembolsen**, según corresponda. Para tal efecto, el pago de todas y cada una de las operaciones se deberá efectuar empleando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF, bajo sanción de aplicar los efectos tributarios recogidos en el artículo 8 del mismo decreto supremo respecto a aquellas operaciones que sean pagadas sin emplear los referidos medios de pago.

Tratándose de pagos parciales, la imputación de las rentas y gastos deberá efectuarse en el momento en que se perciban o desembolsen, según corresponda, y de forma proporcional al monto percibido o desembolsado."

"Artículo 6.- Pagos a cuenta

6.1 Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 1700 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, **la cuota que resulte de aplicar el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.**

6.2 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, **la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.**

6.3. **Los ingresos netos a que se refieren los numerales anteriores serán imputados al mes en que se perciban.** Para tal efecto, el pago de todas y cada una de las operaciones se deberá efectuar empleando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF, bajo sanción de aplicar los efectos tributarios recogidos en el artículo 8 del mismo decreto supremo respecto a aquellas operaciones que sean pagadas sin emplear los referidos medios de pago.

Tratándose de pagos parciales, la imputación de los ingresos deberá efectuarse en el momento en que se perciban y de forma proporcional al monto percibido.

6.4. Los sujetos del RMT podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del presente decreto legislativo.

6.5 La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada."

"Artículo 8.- Cambio de Régimen

8.1 Los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3.

Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.

8.2 Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121 de la Ley del Impuesto a la Renta.

8.3 Los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.

8.4. Los contribuyentes del Régimen General que se acojan al RMT deberán tomar en cuenta lo siguiente:

i) Los ingresos netos que a la fecha del acogimiento al RMT ya se hubieran devengado, no se tomarán en consideración para determinar los pagos a cuenta bajo el RMT. En caso los ingresos se hubieran devengado de manera parcial, solo se tomará en cuenta para la determinación de los pagos a cuenta, los saldos que a la fecha del acogimiento aún no se hubieran devengado, de acuerdo a lo señalado en el inciso ii).

ii) Los ingresos netos que a la fecha del acogimiento al RMT aún no se hubieran devengado, se sujetarán a lo siguiente:

- Si a tal fecha ya hubieran sido pagados, se deberán imputar al mes en que se produzca el acogimiento al RMT.
- Si a tal fecha no hubieran sido pagados, se considerarán producidos en el mes en que se perciban.

iii) Los gastos de los sujetos del Régimen General que a la fecha de acogimiento al RMT aún no se hubieran devengado serán imputados al período en que se produzca el acogimiento, siempre y cuando a dicha fecha ya hubieran sido pagados; caso contrario, serán imputados al período en que sean pagados. La misma regla resultará aplicable, tratándose de pagos parciales, a los saldos que permanezcan impagos a la fecha de acogimiento."

"Artículo 9.- Obligación de ingresar al Régimen General"

9.1 Los sujetos del RMT que, en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1 o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

9.2 Los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1 o se incurra en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

9.3. A fin de determinar los pagos a cuenta de los sujetos del RMT que se acojan al Régimen General, se aplicarán las siguientes reglas:

i) Los ingresos netos que a la fecha de acogimiento al Régimen General ya hubieran sido percibidos, no se tomarán en cuenta para determinar los pagos a cuenta bajo el Régimen General. En caso se hubiera percibido pagos parciales, solo se tomará en cuenta para la determinación de los pagos a cuenta, los saldos que a la fecha del acogimiento permanezcan impagos, de acuerdo a lo señalado en el inciso ii).

ii) Los ingresos netos que a la fecha de acogimiento al Régimen General aún no hubieran sido pagados, se sujetarán a lo siguiente:

- Si a tal fecha ya se hubieran devengado, se deberán imputar al mes en que se produjo el acogimiento al Régimen General.

- Si a tal fecha no se hubieran devengado, se considerarán producidos en el mes en que se devenguen.

9.4. Los gastos de los sujetos del RMT que a la fecha de acogimiento al Régimen General aún no hubieran sido pagados serán imputados al periodo en que se produzca el acogimiento, siempre y cuando a dicha fecha ya se hubieran devengado; caso contrario, serán imputados al periodo en que se devenguen. La misma regla resultará aplicable, tratándose de pagos parciales, a los saldos que permanezcan impagos a la fecha de acogimiento."

Artículo Tercero.

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nro. 1269, en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS"

Primera. Modificación del primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifíquese el primer y segundo párrafos del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 65.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 2300 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

(...)"

Artículo Cuarto.

Autorízase a la SUNAT y al MEF a emitir las normas reglamentarias requeridas a efectos de adecuarlas a las modificatorias implementadas. Contará con 30 días calendario para ello. La no emisión de normas reglamentarias no condiciona o suspende la vigencia de la presente Ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, ordenándose que ante cualquier duda deberá preferirse la aplicación de las disposiciones modificadas en la presente ley.

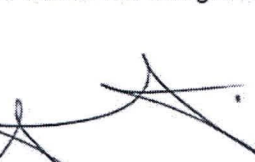
Artículo Quinto.

Ordénese a SUNAT que disponga de campañas de adecuación e implementación a las modificaciones de la presente ley en el sector MYPE y PYME.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

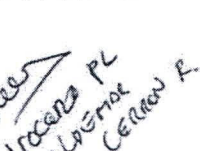
Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los 09 días del mes de Agosto de dos mil veintiuno.


PASIÓN DAVILA


ALFREDO PARIONA S.


JORGE S. CONZOLA


VICTOR CUTIPA


VOCEROS PL
MALPÉRA
GERARDO R.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **Agosto** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 010** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
- 2. PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

Las MIPYME poseen una vital importancia en la economía nacional, dado que son responsables de la generación de la mayor cantidad de empleos y contribuyen en gran medida en el PBI nacional.

En el 2018, por ejemplo, este sector representó el 99,6% del total de empresas formales en la economía peruana, el 95,9% fueron microempresas, 3,6% fueron pequeñas empresas y 0,1% fueron medianas¹; y, en el período 2002-2009, fue responsable en su conjunto de generar en promedio el 88,1% de los empleos del sector empresarial a nivel nacional, la microempresa aportó el 78,6%, la pequeña empresa participó con el 9,6% de los empleos, y la mediana y gran empresa contribuyeron con el 11,9% de los empleos². En Lima Metropolitana, por su parte, durante el trimestre Diciembre 2019-Enero-Febrero 2020, el 59,8% de la población ocupada laboró en empresas de 1 a 10 trabajadores, mientras que el 9,9% se desempeñó en empresas de 11 a 50 trabajadores³.

La OIT indica que la misma se ve afectada por un conjunto de factores y barreras, dentro de los cuales se encuentran la carga tributaria y las dificultades financieras⁴. Al menos la tercera parte de las MIPYME a nivel nacional afirma tener dificultades financieras que afectan tanto su producción como el cumplimiento de sus obligaciones tributarias⁵, y solo el 6% (es decir, cerca de 100mil empresas de aproximadamente 2millones) tiene acceso a créditos en el sector financiero⁶. Dichos obstáculos han conllevado a que el

¹ Datos obtenidos a partir del Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT. Anuario Estadístico Industrial, MIPYME y Comercio Interno 2018. Ministerio de la Producción. En: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/15_correccion ANUARIO 2018-comprimido.pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/15_correccion%20ANUARIO%202018-comprimido.pdf) (visualizado el 15 de abril de 2020).

² Estadísticas de la Micro y Pequeña Empresa 2010. CODEMYPE. Ministerio de la Producción. En: http://www2.produce.gob.pe/RepositorioAPS/1/ier/BOL_EST_MYPE/boletin_estadistico_mype.pdf (visualizado el 15 de abril de 2020).

³ Informe Técnico sobre la Situación del Mercado Laboral en Lima Metropolitana, respecto al Trimestre móvil: Diciembre 2019-Enero-Febrero 2020. N° 03-Marzo 2020. INEI. En: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_tecnico_del_mercado_laboral.pdf (visualizado el 15 de abril de 2020).

⁴ Características del Emprendedor informal limeño. Demografía, percepciones y actitudes (Octubre de 2013). Oficina Internacional del Trabajo.

⁵ Frente apenas el 10% de las grandes empresas que afirma tener ese tipo de dificultades financieras. Fuente: Perú - Encuesta Nacional de Empresas 2015 (Diciembre de 2018). Instituto Nacional de Estadística e Informática - Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), Dirección Nacional de Censos y Encuestas - INEI. En: https://webinei.inei.gob.pe/anda_inei/index.php/catalog/653 (visualizado el 15 de abril de 2020).

⁶ En el período 2017, solo 113,224 de 1'899,584 MIPYMES tuvo acceso a financiamiento del sector financiero, frente a cerca del 60% de las grandes empresas (5,292 de 9,245 grandes empresas) que sí tuvieron acceso al sistema financiero. Fuente: Acceso al Financiamiento según estrato, 2017. PRODUCE. En: <http://ogelee.produce.gob.pe/index.php/shortcode/estadistica-oe/estadisticas-mipyme> (visualizado el 15 de abril de 2020).

33% de las MIPYMES nacionales tenga un tiempo de vida de menos de 2 años y que el 57% deje de operar en menos de 5 años, dejando sin empleo a una gran cantidad de trabajadores⁷.

Según reportan las MIPYME, los elevados impuestos constituyen el principal factor de nuestro entorno nacional que afecta su emprendimiento; mientras que la complejidad del sistema tributario ocupa el séptimo lugar de la lista. De igual modo, la falta de capital y la dificultad de acceso al financiamiento configuran la segunda y sexta barreras más importantes para el emprendimiento, respectivamente.

La Primera Encuesta Nacional de Empresas (ENE) del 2015⁸, por su parte, sitúa a las dificultades financieras y a la regulación tributaria dentro de los cuatro problemas principales que afecta el crecimiento económico de las MIPYME. No es de extrañar, entonces, que el acceso al financiamiento y la reducción de la tributación ocupen el tercer y cuarto lugar, respectivamente, en la lista de las necesidades que exigen las MIPYME para su desarrollo⁹.

A través de la Ley Nro. 30524, publicada el 13 diciembre 2016 y vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de publicación, se aprobó la medida conocida como "IGV Justo" dirigida a las micro y pequeñas empresas, con la finalidad de efectivizar el principio de igualdad tributaria y coadyuvar a la construcción de la formalidad. Según se dispuso, las micro y pequeñas empresas cuyas ventas anuales ascienden hasta 1,700 UIT, pueden acogerse a una prórroga de tres meses para pagar el IGV, contados a partir de la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración del IGV o la fecha en que presenten dicha declaración, lo que ocurra primero. Posteriormente, el 16 febrero de 2017, mediante Decreto Supremo Nro. 026-2017-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley antes referida.

Conforme se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre el IGV Justo, es común que los clientes de las MIPYME se retrasen en la cancelación de las facturas y que, ante dicha situación, las empresas se vean en la necesidad de recurrir a otras fuentes de financiamiento de terceros a fin de afrontar sus obligaciones tributarias. Esta situación resta competitividad a las MIPYME, toda vez que al tener que pagar una factura que aún no ha sido cancelada, se origina un desbalance en sus niveles de liquidez y una disminución en las inversiones del capital de trabajo que tienen para reponer sus mercaderías o pagar a sus proveedores.

Asimismo, con la intención de fomentar la formalización y el desarrollo en el tiempo de las MIPYME, ampliar la base tributaria y aportar al crecimiento de la economía nacional¹⁰, se promulgó el Decreto Legislativo Nro. 1269 y su reglamento¹¹, vigentes a partir del 1 de enero del 2017, a través de los cuales se aprobó el Régimen MYPE

⁷ Para el año 2013, por ejemplo, se estimó que la mayor parte de las MIPYME tenía apenas hasta cinco años de experiencia en el mercado; mientras que alrededor del 40% de las grandes empresas poseía entre 16 y 21 años de experiencia en el mercado. Fuente: Las MIPYMES en cifras 2013. En: http://demi.produce.gob.pe/images/publicaciones/publi7f308c9e5f8468f9c_63.pdf (visualizado el 15 de abril de 2020).

⁸ Perú - Encuesta Nacional de Empresas 2015 (Diciembre de 2018). *op.cit.*

⁹ VILLARÁN, Fernando. Las PYMEs en la estructura empresarial peruana. SASE 1 - Perú. En: <http://www.decon.edu.uy/network/panama/VILLARAN.PDF> (visualizado el 15 de abril de 2020).

¹⁰ Tal cual se desprende de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo Nro. 1269.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 403-2016-EF.

Tributario del Impuesto a la Renta, aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos netos anuales no superen las 1,700 UIT.

Con este régimen se buscó simplificar el sistema tributario aplicable a las MIPYME y, como consecuencia de ello, se dispuso, entre otras medidas, que el Impuesto a la Renta aplicable a los sujetos acogidos al régimen se determine aplicando una tasa del 10% por las primeras 15 UIT y de 29,5% por el exceso; y que los sujetos cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT declaren y determinen mensualmente las cuotas de los pagos a cuenta aplicando una tasa del 1% sobre los ingresos netos obtenidos en el mes, y que estén obligados a llevar únicamente Registro de Ventas, Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado.

Como se observa, estas dos medidas tributarias aprobadas tuvieron como objetivo facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y fomentar la sostenibilidad y formalización de las MIPYME.

PROBLEMÁTICA

Si bien existe un consenso acerca de la importancia de las MIPYME en la economía nacional y de la necesidad de fomentar su sostenibilidad y formalización, lo cierto es que las medidas tributarias adoptadas hasta el momento resultan insuficientes para lograr dichos objetivos.

El diferimiento del pago del IGV hasta 90 días posteriores a la fecha de presentación y/o vencimiento de la declaración jurada del IGV, representa un reconocimiento legislativo acerca de que las prácticas del mercado determinan que los pagos de las facturas sean normalmente aplazados y que, incluso en ocasiones, algunas facturas permanecen impagas de manera indefinida. No obstante, esta medida por sí sola no resulta suficiente para combatir los problemas financieros y de desarrollo que atraviesan las MIPYME, toda vez que continúan estando obligadas a declarar y pagar el Impuesto a la Renta en virtud a ventas que permanecen impagas y, por lo tanto, siguen necesitando financiamientos de terceros a fin de afrontar sus obligaciones tributarias y continúan comprometiendo su inversión en el capital de trabajo.

Así, por ejemplo, en el caso de las microempresas, los préstamos tienen un reducido impacto en la productividad (apenas 2%), debido a que regularmente el endeudamiento es utilizado para realizar sus operaciones diarias, como la provisión de insumos y el pago de deudas (dentro de las cuales se encuentran las tributarias), y no necesariamente para innovar¹².

A este escenario se le debe agregar la desaceleración económica actual originada por la pandemia del COVID-19, donde gran parte de las MIPYME se ha visto obligada a parar sus operaciones y, debido a sus problemas financieros previos y a la imposibilidad de generar nuevos ingresos, se ha visto obligada a prescindir de gran parte de su

¹² LEÓN, Janina, Miguel Sánchez y Guillermo Jopen. Acceso y uso de microcréditos para la MYPE: la clave está en la diferenciación. *Economía y Sociedad*, Nro.92, PUCP, Lima.

planilla¹³. Esta situación, sin lugar a dudas, afectará aún más la sostenibilidad de las empresas¹⁴.

Así las cosas, la exigencia del pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría en la fecha de devengo y antes de recibir efectivamente la contraprestación acordada, resulta inconstitucional, dado que afecta los principios constitucionales de no confiscatoriedad y capacidad contributiva.

Dichos principios se encuentran reconocidos en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú¹⁵, y configuran un límite de la potestad tributaria y una garantía para los contribuyentes de que sus derechos serán respetados. Ambos pertenecen a dos caras de una misma moneda, pues un tributo que exceda la capacidad contributiva se tornará indefectiblemente en confiscatorio¹⁶.

El principio de no confiscatoriedad tiene por objeto garantizar el derecho a la propiedad, pues evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas¹⁷, y que el Estado se apropie indebidamente de los bienes de los contribuyentes mediante la aplicación de un gravamen cuyo monto llegue a extremos insoportables e impida el ejercicio de sus actividades¹⁸.

El principio de capacidad contributiva, por su parte, tiene por finalidad garantizar el derecho de igualdad en materia tributaria, ya que asegura que el reparto de los tributos se realice de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales¹⁹. De esta manera, las cargas tributarias deberán recaer únicamente donde exista riqueza que pueda ser gravada y, para ello, deberán tomar en cuenta la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes. El legislador, por tanto, únicamente podrá exigir a los ciudadanos que contribuyan según su aptitud económica personal, en el financiamiento de los gastos estatales necesarios para satisfacer las necesidades públicas²⁰.

¹³ Conforme lo señalado por la Ministra de Trabajo, Sylvia Cáceres, el Gobierno ha previsto que el 85% de los trabajadores de la microempresa se acojan a la suspensión perfecta de labores o licencias sin goce de haber. En: <https://gestion.pe/economia/coronavirus-peru-mtpe-sostiene-que-85-de-trabajadores-de-mypes-estaran-cubiertos-por-subsidio-laboral-por-covid-19-nndc-noticia/> (visualizado el 15 de abril de 2020).

¹⁴ Conforme lo señalado expresamente por PRODUCE, "En el contexto de una coyuntura de desaceleración económica, la morosidad suele aumentar en el segmento mipyme, ya que los menores ingresos impactan de manera más significativa sobre su capacidad de pago de deudas". Fuente: Las MIPYMES en cifras 2013. En: http://demi.produce.gob.pe/images/publicaciones/publi7f308c9e5f8468f9c_63.pdf (visualizado el 15 de abril de 2020).

¹⁵ ALVA precisa que el principio de capacidad contributiva no se encuentra expresamente recogido en el texto del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, por lo que de acuerdo a la doctrina recibe el calificativo de principio implícito; sin embargo, advierte que dicho principio tiene un correlato y sustento directo con el principio de igualdad. ALVA Matteucci, Mario. En: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2016/11/15/alcances-sobre-el-principio-de-capacidad-contributiva-en-materia-tributaria/> (visualizado el 15 de abril de 2020).

¹⁶ ROBLES Moreno, Carmen del Pilar y Francisco Ruiz de Castilla Ponce de León (2011). *Código Tributario: sumillado, concordado y STC*. Eds. Legales, Lima.

¹⁷ Expediente Nro. 2727-2002-AA/TC.

¹⁸ Citado por IGLESIAS Ferrer, César (2000). *Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación*. Gaceta Jurídica. Primera Edición. P.251, Perú.

¹⁹ Expediente Nro. 2727-2002-AA/TC.

²⁰ NOVOA Herrera, Gerardo (2006). *El Principio de la Capacidad Contributiva*. En: *Derecho & Sociedad*, N°27, p. 101-106, Lima.

A partir de lo anterior es posible concluir que, el hecho de que las MIPYME se vean obligadas a desprenderse de parte de su patrimonio real sobre la base ingresos expectaticios (es decir, sobre la base de ingresos que aún no han recibido y que probablemente nunca recibirán), conlleva a un atentado contra el derecho a la propiedad y el principio de igualdad en materia tributaria. En efecto, la obligación de pagar el Impuesto a la Renta sobre operaciones respecto de las cuales no se ha recibido efectivamente la contraprestación, impone a las MIPYME una carga financiera que afecta de manera irrazonable su patrimonio y desconoce su aptitud económica para tributar, toda vez que el gravamen termina recayendo sobre una riqueza y un incremento de patrimonio inexistentes, y termina por obligar a las empresas a recurrir al endeudamiento para hacer frente al impuesto, dejando de lado sus obligaciones laborales y contractuales, lo que a su vez, a largo plazo, las condena al cierre de operaciones o a preferir acogerse al sector informal.

Si bien en la actualidad existen métodos para recuperar el Impuesto a la Renta pagado sobre los ingresos que nunca se recibirán, éstos resultan insuficientes para atenuar los perjuicios financieros. Para que los ingresos no recibidos sean deducidos como gasto (por deudas incobrables), se requiere que las MIPYME incurran en mayores gastos para demostrar los problemas financieros de sus clientes morosos y la consecuente imposibilidad de cobranza, y/o que esperen por lo menos doce (12) meses desde la fecha de vencimiento de las deudas impagas.

En vista de ello, resulta necesario modificar el régimen tributario del Impuesto a la Renta aplicable a las MIPYME, a efecto de que dicho tributo sea declarado y pagado en el momento en que se perciba efectivamente la contraprestación acordada. Con esta medida, se impulsará el redireccionamiento de los recursos de las MIPYME hacia inversiones en el capital de trabajo y se fomentará su formalización y sostenibilidad.

PROPUESTA

El régimen tributario del Impuesto a la Renta aplicable a las MIPYME debe adaptarse a su real capacidad contributiva y, de este modo, debe favorecer su formalización y sostenibilidad. Además, resulta necesario ampliar el universo de los sujetos comprendidos en el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Legislativo Nro. 1269, a fin de comprender a las empresas medianas que, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, han visto afectadas sus operaciones y su sostenibilidad a futuro²¹.

En el 2019, un total de 703,000 contribuyentes se acogieron al Régimen MYPE Tributario²², lo que significó una recaudación anual por concepto de Impuesto a la Renta

²¹ Para el 2018, se calculó la existencia de 2,711 empresas medianas, de acuerdo a la información del Registro Único de Contribuyente de la SUNAT. Esta cifra representó el 0,1% del total de las MIPYME formales en dicho ejercicio. Anuario Estadístico Industrial, MIPYME y Comercio Interno 2018. Ministerio de la Producción. En: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/15. correccion ANUARIO 2018-comprimido.pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/15_correccion%20ANUARIO%202018-comprimido.pdf) (visualizado el 15 de abril de 2020).

²² Datos obtenidos en: <http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/registro-baseTributaria.html> (visualizado el 15 de abril de 2020).

de S/ 1,408.8 millones de soles²³; 427,000 contribuyentes se acogieron al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), con una recaudación anual por Impuesto a la Renta de S/ 353.8 millones de soles; y 1,279,000 contribuyentes se acogieron al Régimen Único Simplificado (RUS), lo que permitió una recaudación de S/ 134.5 millones de soles. Asimismo, es posible estimar que al menos un 10% de las MIPYME estuvo acogida al Régimen General²⁴.

En vista de ello, se prevé que los beneficios derivados de la presente propuesta tendrán impacto no solo en el número actual de contribuyentes acogidos al Régimen Tributario MYPE, sino también en las demás MIPYME que por el momento se encuentran acogidas al RER, RUS y Régimen General **y que, a partir de las modificaciones planteadas, se verán motivadas a migrar al Régimen MYPE.**

En efecto, las MIPYME se verán motivadas a trasladarse y/o acogerse al Régimen MYPE, en vista de que no impone ninguna de las restricciones del RER ni el RUS, como la exclusión de una serie de actividades de su ámbito de aplicación; el impedimento de emitir facturas (como en el caso de los contribuyentes acogidos al RUS) y la consecuente dificultad de contratar con empresas que desean sustentar costo y/o gasto; y un valor máximo para los activos fijos y el número de trabajadores asociados a la actividad (como en el caso de los contribuyentes acogidos al RER), con la consecuente limitación de la capacidad de producción.

Se debe precisar que el régimen MYPE actual solo incluye micro y pequeñas empresas y que resulta conveniente incluir a las medianas empresas (más de 1700UIT hasta 2300UIT) siendo ello la justificación en el aumento propuesto para la clasificación de este régimen.

Adicionalmente, es parte fundamental de la propuesta simplificar el cálculo de los pagos a cuenta para las pequeñas y medianas empresas. Me explico, en el actual régimen MYPE solo simplifica el cálculo para las microempresas (hasta 300UIT), estas pagan 1% de sus ingresos netos mensuales; y deriva a las demás MYPES a las normas del Régimen General para calcular los pagos a cuenta.

El método de cálculo del Régimen General trae complicaciones porque:

- a) Tienes dos formas de cálculo.
- b) Los requisitos para suspender los pagos a cuenta son mayores (y esto es importante porque es común que las empresas proyecten que a final de año no va a tener impuesto por pagar y/o que sus pagos a cuenta van a ser mayores que su impuesto anual).
- c) Una de las formas de cálculo de los pagos a cuenta del régimen general, exige calcular los pagos a cuenta según los ingresos del año pasado. Esto ocasiona que las empresas paguen multas por un ejercicio no fiscalizado, ya que si la SUNAT fiscaliza un determinado ejercicio (digamos 2019) y repara los ingresos y/o gastos de dicho ejercicio, esto ocasionará inevitablemente un error involuntario en el cálculo de los pagos a cuenta del año

²³ Datos obtenidos en: <http://www.sunat.gob.pe/estadisticasestudios/ingresos-recaudados.html> (visualizado el 15 de abril de 2020).

²⁴ En el año 2017, se estimó que el 10% de las MIPYME estuvo acogida al Régimen General del Impuesto a la Renta. En: https://www.sni.org.pe/wp-content/uploads/2020/03/TRIPTICO_MYPE_VF-1-2.pdf (visualizado el 15 de abril de 2020).

siguiente (digamos 2020), y como consecuencia de ello, la SUNAT ha venido aplicando multas a los contribuyentes.

Ante dicha situación se proponen dos tasas, una primera tasa del 1.0% (mensual) cuando los contribuyentes cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 1700 UIT y cuando se supere dicho monto se propone una tasa del 1.5%(mensual)²⁵; en ambos casos a los ingresos netos obtenidos en el mes. Manteniendo el principio del proyecto de ley, que los tributos se calculen y paguen por los ingresos reales y no los expectáticos.

En lo que respecta al Régimen General, éste impone tasas impositivas altas y mayores obligaciones tributarias, de manera que las medidas propuestas en el presente documento que permiten simplificar el Régimen MYPE y reducir los costos tributarios, motivará también a las MIPYME a trasladarse y/o acogerse a este último régimen.

De este modo, se prevé que el Régimen Tributario MYPE podría terminar acojiendo a más de las 2 millones de MIPYME actualmente inscritas en el RUC, las mismas que, bajo este nuevo régimen, tendrán más posibilidades de ampliar su giro de negocio, su red de clientes, el valor de sus activos y el número de sus trabajadores, y de acceder a ahorros tributarios, con la consecuente posibilidad de contar con mayores recursos para invertir en su capital de trabajo y favorecer su sostenibilidad en el tiempo.

Adicionalmente, la propuesta legislativa contiene un mandato de reglamentación en un plazo de 30 días calendario, siendo claros en todo momento que la vigencia de las modificaciones no se encuentra suspendida o supedita a dicha reglamentación, ello para evitar cualquier tipo de demora burocrática en la implementación de las medidas propuestas.

Finalmente, incluimos la obligación de SUNAT de implantar campañas de adecuación e implementación en los sectores PYME y MYPE a efectos de que puedan tomar la decisión de cambiar de régimen tributario y asumir tanto los beneficios y deberes que ello conlleva.

II. EFECTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad modificar diversas disposiciones del Decreto Legislativo Nro.1269 a efectos de implementar la modificación en el régimen tributario especial de MYPE el beneficio que los pagos al impuesto a la renta no se calculen por el principio del devengado, sino en mérito de lo efectivamente cobrado, es decir no se cobraría por la expectativa de ganancia sino por ganancias concretas y verificadas.

A tal efecto se verifican los siguientes cambios:

DL 1269	Modificaciones propuestas
---------	---------------------------

²⁵ La razón de la tasa es para mantener atractivo el aumento del ingreso, y que exista una correspondencia con el ingreso tributario que ello implica, hay que recordar que estamos hablando de micro, pequeña y mediana empresa.



Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el Régimen MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.

Resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en el presente decreto legislativo, en tanto no se le opongan.

Artículo 3.- Sujetos no comprendidos

No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT.

(...)

Artículo 4.- Determinación del impuesto a la renta en el RMT

4.1 Los sujetos del RMT determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del Régimen General contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias.

4.2 El reglamento del presente decreto legislativo podrá disponer la no exigencia de los requisitos formales y documentación sustentatoria establecidos en la normativa que regula el Régimen General del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, o establecer otros requisitos que los sustituyan.

Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer el Régimen MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; **siempre que sus ingresos netos no superen las 2300 UIT en el ejercicio gravable.**

Resultan aplicables al RMT las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en el presente decreto legislativo, en tanto no se le opongan.

Artículo 3.- Sujetos no comprendidos

No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 2300 UIT.

Artículo 4.- Determinación del impuesto a la renta en el RMT

(...)

4.3. A fin de determinar la renta neta a que se refiere el numeral 4.1., **las rentas obtenidas y los gastos efectuados por los sujetos acogidos al RMT se considerarán producidos en el ejercicio comercial en que se perciban y desembolsen**, según corresponda.

Para tal efecto, el pago de todas y cada una de las operaciones se deberá efectuar empleando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF, bajo sanción de aplicar los efectos tributarios recogidos en el artículo 8 del mismo decreto supremo respecto a aquellas operaciones que sean pagadas sin emplear los referidos medios de pago.

Tratándose de pagos parciales, la imputación de las rentas y gastos deberá efectuarse en el momento en que se perciban o desembolsen, según corresponda, y de forma proporcional al monto percibido o desembolsado.

Artículo 6.- Pagos a cuenta

6.1 Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 300 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del presente decreto legislativo.

6.2 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta y/o modificar su coeficiente conforme a lo que establece el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta.

6.3 La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

"Artículo 6.- Pagos a cuenta

6.1 Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 1700 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

6.2 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

6.3. Los ingresos netos a que se refieren los numerales anteriores serán imputados al mes en que se perciban. Para tal efecto, el pago de todas y cada una de las operaciones se deberá efectuar empleando los medios de pago a que se refiere el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 150-2007-EF, bajo sanción de aplicar los efectos tributarios recogidos en el artículo 8 del mismo decreto supremo respecto a aquellas operaciones que sean pagadas sin emplear los referidos medios de pago.

Tratándose de pagos parciales, la imputación de los ingresos deberá efectuarse en el momento en que se perciban y de forma proporcional al monto percibido.

6.4. Los sujetos del RMT podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del presente decreto legislativo.



	6.5 La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada."
Artículo 8.- Cambio de Régimen 8.1 Los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3. Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9. 8.2 Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121 de la Ley del Impuesto a la Renta. 8.3 Los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.	Artículo 8.- Cambio de Régimen 8.1 Los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3. Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9. 8.2 Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121 de la Ley del Impuesto a la Renta. 8.3 Los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS. 8.4. Los contribuyentes del Régimen General que se acojan al RMT deberán tomar en cuenta lo siguiente: i) Los ingresos netos que a la fecha del acogimiento al RMT ya se hubieran devengado, no se tomarán en consideración para determinar los pagos a cuenta bajo el RMT. En caso los ingresos se hubieran devengado de manera parcial, solo se tomará en cuenta para la determinación de los pagos a cuenta, los saldos que a la fecha del acogimiento aún no se hubieran devengado, de acuerdo a lo señalado en el inciso ii). ii) Los ingresos netos que a la fecha del acogimiento al RMT aún no se hubieran devengado, se sujetarán a lo siguiente: - Si a tal fecha ya hubieran sido pagados, se deberán imputar al mes en que

	se produzca el acogimiento al RMT. - Si a tal fecha no hubieran sido pagados, se considerarán producidos en el mes en que se perciban. iii) Los gastos de los sujetos del Régimen General que a la fecha de acogimiento al RMT aún no se hubieran devengado serán imputados al periodo en que se produzca el acogimiento, siempre y cuando a dicha fecha ya hubieran sido pagados; caso contrario, serán imputados al periodo en que sean pagados. La misma regla resultará aplicable, tratándose de pagos parciales, a los saldos que permanezcan impagos a la fecha de acogimiento."
Artículo 9.- Obligación de ingresar al Régimen General 9.1 Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1 o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable. 9.2 Los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1 o incurra en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 o, resulte aplicable lo previsto en el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.	Artículo 9.- Obligación de ingresar al Régimen General 9.1 Los sujetos del RMT que, en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1 o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable. 9.2 Los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1 o se incurra en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias. 9.3. A fin de determinar los pagos a cuenta de los sujetos del RMT que se acojan al Régimen General, se aplicarán las siguientes reglas: i) Los ingresos netos que a la fecha de acogimiento al Régimen General ya

	hubieran sido percibidos, no se tomarán en cuenta para determinar los pagos a cuenta bajo el Régimen General. En caso se hubiera percibido pagos parciales, solo se tomará en cuenta para la determinación de los pagos a cuenta, los saldos que a la fecha del acogimiento permanezcan impagos, de acuerdo a lo señalado en el inciso ii). ii) Los ingresos netos que a la fecha de acogimiento al Régimen General aún no hubieran sido pagados, se sujetarán a lo siguiente: - Si a tal fecha ya se hubieran devengado, se deberán imputar al mes en que se produjo el acogimiento al Régimen General. - Si a tal fecha no se hubieran devengado, se considerarán producidos en el mes en que se devenguen. 9.4. Los gastos de los sujetos del RMT que a la fecha de acogimiento al Régimen General aún no hubieran sido pagados serán imputados al periodo en que se produzca el acogimiento, siempre y cuando a dicha fecha ya se hubieran devengado; caso contrario, serán imputados al periodo en que se devenguen. La misma regla resultará aplicable, tratándose de pagos parciales, a los saldos que permanezcan impagos a la fecha de acogimiento."
Primera. Modificación del primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta Modifíquese el primer y segundo párrafos del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto: "Artículo 65.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un	Disposición Complementaria Modificatoria Primera. Modificación del primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta Modifíquese el primer y segundo párrafos del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto: "Artículo 65.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos



Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

(.)."

brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT **hasta 2300 UIT** deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

(...)."

De igual forma, deberán adecuarse el resto de las normas legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De aprobarse la iniciativa legislativa, esta no supondrá gastos para el erario nacional, dado que los órganos a cargos de su implementación ya se encuentran en funcionamiento y sus equipos de trabajo ya se encuentran incluidos dentro del presupuestos de las Entidades a cargo de su implementación y ejecución, así como la intervención de otros actores, también se encuentran dentro de los presupuestos existentes.

Tampoco se prevé algún tipo de disminución en la recaudación, dado que se recaudará en mérito de las operaciones comerciales que efectivamente se realicen y se paguen.

Como se ha expuesto, el proyecto de Ley generara beneficios para las MYPES y PYMES, así como ayudar en el proceso de reactivación económica al aliviar la carga financiera que implica el pago mensual de montos que no necesariamente se condicen con la realidad liquida de las empresas.

No presenta efectos monetarios, al no tener incidencia en un aumento de la circulación, tampoco tendrá impacto ambiental o presupuestario, pues, no genera una disminución en el ingreso del fisco, sino transparenta el momento real de su cobro al igual que el sujeto recibe el ingreso.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa propuesta tiene relación directa con la siguiente Política de Estado y Agenda Legislativa del Acuerdo Nacional:

1. Competitividad del País

- Afirmación de la economía social de mercado.
- Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.